



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 030

TEMAS:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
EN GENERAL - RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO EN LOS CASOS DE
PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL
ESTADO - EVOLUCIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE
ESTADO – CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA
FIJACIÓN DEL QUANTUM EN LA
TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS
MORALES

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el ente demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra sentencia, calendada el 14 de julio de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por **ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO** y **ALFREDO**



GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN con sus respectivos grupos familiares que se discriminan así: **ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO** (víctima), y su grupo familiar que se encuentra conformado por: RUTH MARINA RIVERO RODRÍGUEZ (compañera permanente), LINA LUCÍA, EDSON ROMARIO y MARA PAOLA PALENCIA RIVERO (hijos), GILBERTO ENRIQUE PALANCIA GARCÍA (padre), y HELEN PATRICIA PALENCIA PIZARRO, NIXON PALENCIA PIZARRO, JULIO CÉSAR PALENCIA PIZARRO, HÉCTOR ANTONIO PALENCIA GARCÍA, GILBERTO ANTONIO PALENCIA GARCÍA, MARGARITA ROSA PALENCIA ARANGO, MARY LUZ PALENCIA ARANGO, JULIO ALFONSO PALENCIA NAVARRO, CARMEN CECILIA PALENCIA NAVARRO, LINET DEL CARMEN PALENCIA POMARES, NORA ESTHER PALENCIA POMARES y NOHORA DEL CARMEN PALENCIA DE COMAS (hermanos) y **ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN** (víctima), con su grupo familiar conformado por: CANDELARIA PATRICIA GARCÍA DE GONZÁLEZ (esposa) ALFREDO EDUARDO, LUCÍA MARGARITA, JULIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA (hijos) y CLARA INÉS PINZÓN BELTRÁN, GERMAN PINZÓN BELTRÁN, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA (hermanos), en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES:

Solicitan los accionantes:

- 1.1.1. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios causados, y como consecuencia de ello se le condene a pagar a favor de



ellos las sumas de dinero que se generen por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

1.1.2. En consecuencia, se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes perjuicios de carácter extrapatrimonial a favor del grupo familiar de **ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO** por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima, discriminados de la siguiente manera:

❖ **Por concepto de perjuicios morales:**

- Para **ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO** (víctima) , la suma de 200 SMLMV, para **RUTH MARINA RIVERO RODRÍGUEZ** (compañera permanente), la suma de 100 SMLMV, para **GILBERTO ENRIQUE PALENCIA GARCÍA** (padre), la suma de 100 SMLMV, para **LINA LUCÍA, EDSON ROMARIO y MARA PAOLA PALENCIO RIVERO** (hijos) la suma de 100 SMLMV para cada uno, y para **HELEN PATRICIA PALENCIA PIZARRO, NIXON PALENCIA PIZARRO, JULIO CÉSAR PALENCIA PIZARRO, HÉCTOR ANTONIO PALENCIA GARCÍA, GILBERTO ANTONIO PALENCIA GARCÍA, MARGARITA ROSA PALENCIA ARANGO, MARY LUZ PALENCIA ARANGO, JULIO ALFONSO PALENCIA NAVARRO, CARMEN CECILIA PALENCIA NAVARRO, LINET DEL CARMEN PALENCIA POMARES, NORA ESTHER PALENCIA POMARES y NOHORA DEL CARMEN PALENCIA DE COMAS** (hermanos) la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

❖ **Por concepto de daño a la vida en relación:**

- Para **ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO** (víctima) , la suma de 200 SMLMV, para **RUTH MARINA RIVERO**



RODRÍGUEZ (compañera permanente), la suma de 100 SMLMV, para GILBERTO ENRIQUE PALENCIA GARCÍA (padre), la suma de 100 SMLMV, para LINA LUCÍA, EDSON ROMARIO y MARA PAOLA PALENCIO RIVERO (hijos) la suma de 100 SMLMV para cada uno, y para HELEN PATRICIA PALENCIA PIZARRO, NIXON PALENCIA PIZARRO, JULIO CÉSAR PALENCIA PIZARRO, HÉCTOR ANTONIO PALENCIA GARCÍA, GILBERTO ANTONIO PALENCIA GARCÍA, MARGARITA ROSA PALENCIA ARANGO, MARY LUZ PALENCIA ARANGO, JULIO ALFONSO PALENCIA NAVARRO, CARMEN CECILIA PALENCIA NAVARRO, LINET DEL CARMEN PALENCIA POMARES, NORA ESTHER PALENCIA POMARES y NOHORA DEL CARMEN PALENCIA DE COMAS (hermanos) la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

- 1.1.3. Que se condene a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los siguientes perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial a favor de **ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN** y de su grupo familiar por el daño antijurídico sufrido por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima, discriminados de la siguiente manera:

❖ **Por concepto de lucro cesante:**

- Pagar a favor de ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN los salarios que dejó de percibir con ocasión de la injusta medida de detención preventiva que lo cobijó, la cual se extendió por un (1) año, tres (3) meses y once (11) días aproximadamente, la suma de SEIS MILLONES



NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS
VEINTE PESOS M/L (\$6.932.520.00).

❖ **Por concepto de perjuicios morales:**

- Para ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN (víctima), la suma de 200 SMLMV, para CANDELARIA PATRICIA GARCÍA DE GONZÁLEZ (esposa), la suma de 100 SMLMV, para ALFREDO EDUARDO, LUCÍA MARGARITA, JULIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA (hijos), la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos, para CLARA INÉS PINZÓN BELTRÁN, GERMAN PINZÓN BELTRÁN y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA (hermanos), la suma de 100 SMLMV para cada uno.

❖ **Por concepto de daño a la vida en relación:**

- Para ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN (víctima), la suma de 200 SMLMV, para CANDELARIA PATRICIA GARCÍA DE GONZÁLEZ (esposa), la suma de 100 SMLMV, para ALFREDO EDUARDO, LUCÍA MARGARITA, JULIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA (hijos), la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos, para CLARA INÉS PINZÓN BELTRÁN, GERMAN PINZÓN BELTRÁN y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA (hermanos), la suma de 100 SMLMV para cada uno.

1.1.4. Que se condene en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.1.5. Disponer que las sumas de dinero que resulten a favor de los demandantes sean canceladas aplicándoles el reajuste monetario correspondiente, es



decir, actualizándolas con base al Índice de Precios al Consumidor, aplicando la fórmula: $VA=VH.IPC \text{ (Final)} / IPC \text{ (Inicial)}$, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

- 1.1.6. Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a presentar excusas públicas ante los medios de comunicación a los demandantes, donde exprese el Fiscal General de la Nación, no volver a repetir este tipo de acciones y manifestar que las víctimas no fueron halladas responsables del delito por el cual se les acusaba.

2. RESEÑA FÁCTICA:

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los hechos que a continuación pasa a resumir la Sala.

Señalan que, los señores ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO y ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN, son naturales del municipio de Ovejas (Sucre). El primero tiene su residencia en el corregimiento “La Peña” y el segundo de los mencionados reside en el casco urbano de esa municipalidad.

Manifiestan que, el señor Palencia Pizarro es docente en la Institución Educativa San José de Ovejas y el señor González Beltrán siempre se ha dedicado a las labores de curtiembre y a la compraventa de productos agrícolas, ambos son ampliamente reconocidos en la región como personas honestas, decentes, respetuosas y trabajadoras, en síntesis unos ciudadanos honorables; hasta la nefasta e injusta captura de que fueron objeto.

Indican que, el señor Alfredo Guillermo González Beltrán, fue capturado el día 13 de marzo de 2007, siendo las 3:50 horas en su lugar de residencia en la cabecera municipal de Ovejas – Sucre, dándole cumplimiento a la orden de captura No 100008928 ordenada por la Fiscalía 6 Especializada contra el



Terrorismo de Bogotá D.C.

Por su parte, Álvaro Antonio Palencia Pizarro, fue capturado el día 22 de octubre de 2008, a eso de las 11:50 horas, en el sector La Bomba del municipio de Ovejas (Sucre), por miembros de la Policía Judicial SIJIN -SUCRE, dándole cumplimiento a la orden de captura No 100008922 ordenada por la Fiscalía 6 Especializada contra el Terrorismo de Bogotá D.C.

Señalan la partes, que la investigación penal se inició mediante Resolución de Apertura de Investigación Previa de fecha 3 de mayo de 2006, a través de la cual, la Fiscalía General de la Nación se propuso establecer la ocurrencia de la presunta conducta delictiva y con el fin de recaudar pruebas en su contra por los presuntos delitos de concierto para delinquir y rebelión.

Exponen los actores, que el fundamento o prueba central para iniciar la investigación penal fue el informe No. 01323 DIJIN-GRATE de fecha 20 de abril de 2006, suscrito por el patrullero Pedro Nel Roa Martínez, mediante el cual se da a conocer a la Fiscalía General de la Nación, las actividades de tráfico de armas, municiones y explosivos, al parecer para grupos al margen de la ley, por parte de funcionarios del municipio de Ovejas (Sucre), dentro de los cuales ellos figuraban como participantes.

Aducen los demandantes, que el eje central del informe de inteligencia, se circunscribió a las declaraciones rendidas ante miembros de la DIJIN, de los señores José de la Cruz Vides Pérez, Alejandro José Rivera Cárdenas, Guillermo Enrique Puentes Velilla, Rudy de Jesús Montes Teherán y Yen Janer Guzmán Toscano, todos desmovilizados de grupos guerrilleros de las FARC, ELN y ERP, según consta en el expediente del proceso penal, quienes manifestaron que ellos, pertenecían a la estructura de estos grupos guerrilleros y que básicamente se encargaban de la provisión de alimentos, elementos de aseo y ayudas económicas constantes a los mencionados grupos al margen de la ley.



Comentan las partes, que mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2007, se profirió la apertura de instrucción en su contra, emitiendo las correspondientes órdenes de captura, a fin de ser escuchados en diligencia de indagatoria.

Relatan, que mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2007, la Fiscalía Especializada ante la DIJIN, de la ciudad de Bogotá, resolvió la situación jurídica de los implicados, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, dentro de los cuales se encontraba Alfredo Guillermo González Beltrán.

Se narra en la demanda, que Álvaro Antonio Palencia Pizarro, fue vinculado al proceso penal mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2007, a través de la cual fue declarado persona ausente, toda vez que había sido imposible lograr su comparecencia al proceso y su captura material hasta ese momento. En este orden y como consecuencia del trámite de la investigación penal, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2007, le fue resuelta la situación jurídica, siéndole impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, dejando plenamente vigente las ordenes de captura impuestas en su contra.

Aseguran los demandantes, que mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2008, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado, Unidad Nacional contra el Terrorismo, resolvió el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en su contra, por los delitos de concierto para delinquir y rebelión, acogiendo la tesis de que efectivamente eran colaboradores de los grupos al margen de la ley.

Expresaron los actores, que la etapa de juicio, fue adelantada por parte del Juzgado de Conocimiento, recibido el expediente en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, al que correspondió por reparto, su titular el día 27 de mayo de 2008 inició la audiencia preparatoria, la cual continuó el 12 de junio de 2008, posteriormente, mediante providencia de fecha 2 de julio



de 2008 declaró la nulidad de la actuación por falta de competencia, a partir del traslado establecido en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (etapa de juicio), providencia que fue revocada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2008, ordenando declarar la nulidad inclusive a partir de la Resolución de Acusación de fecha 28 de febrero de 2007.

Resaltan, que ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN, quedó en libertad por vencimiento de términos. Decisión que fuera adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2008 (días antes de haber sido declarada la nulidad de la etapa del juicio).

Advirtieron los actores, que el 10 de marzo de 2009, se calificó nuevamente el mérito del sumario, acusándoseles por el delito de rebelión, al tiempo que se decretó la preclusión de la investigación en su favor por el punible de concierto para delinquir, decisión que en su debida oportunidad quedó ejecutoriada. Así las cosas, la nueva etapa del juicio oral, le correspondió adelantarla al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, el cual realizó audiencia preparatoria el día 23 de noviembre de 2009, celebró audiencia pública el día 26 de mayo de 2010, la cual continuó los días 21 y 30 de julio de 2010 y fue culminada el día 23 de agosto de 2010, terminando la etapa del juicio con la expedición de la sentencia de primer grado de fecha 22 de octubre de 2010, la cual resolvió absolverlos por el delito endilgado.

Aseguran que, la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, apeló la sentencia de primera instancia, correspondiéndole al Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Penal, quien mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2011 resolvió confirmar la sentencia apelada.

Por último señalaron, que estuvieron privados de la libertad desde el 13 de marzo de 2007 hasta el 24 de junio de 2008, y desde el 22 de octubre de 2008



hasta el 05 de febrero de 2010, respectivamente, es decir, durante el lapso de 1 año, 3 meses y 11 días.

2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Soportan sus pretensiones en los artículos, 2, 6, 90 y 124 de la C. N, los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1.996; artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, artículo 3 y 140 del C.P.A.C.A., y demás normas pertinentes y concordantes.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 5 de abril de 2013 (fol. 95 C- 1 Ppal.).
- Admisión de la demanda: 22 de mayo de 2013 (fol. 97-98 C-1 Ppal.)
- Notificaciones: 27 de mayo de 2013 (fol. 99 a 102 C- 1 Ppal.).
- Contestación de la demanda: sin contestación
- Audiencia inicial: 20 de noviembre de 2013 (fol. 117 a 124 C- 1 Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 19 de febrero del 2014 (fol. 141 a 144 C-1 Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 14 de julio de 2014 (fol. 181 a 191 C-1-Ppal.).
- Recurso de apelación Fiscalía General: 29 de julio del 2014 (fol. 200 a 213 C-2 Ppal.).
- Recurso de apelación parte demandante: 29 de julio de 2014 (fol. 214 a 220 C.
- Audiencia de conciliación y concepción de los recursos: 16 de septiembre de 2014 (fol. 265 a 274 C-2- Ppal.).
- Oficina judicial (reparto): 14 de octubre de 2014 (fol. 1- C- segunda instancia).
- Admisión del recurso: 27 de octubre de 2014 (fol. 4 C-2).
- Auto que deniega la práctica de pruebas: 6 de noviembre de 2014 (fol. 13-15 C-2).



- Recurso de súplica: 11 de noviembre de 2014 (fol. 20 a 24 C-2).
- Auto que resuelve el recurso de súplica: 5 de diciembre de 2014 (fol. 29 a 33 C-2).
- Traslado de alegatos: 20 de enero de 2015 (fol. 39 C-2).

2.1. RESPUESTA A LA DEMANDA: No hubo respuesta a la demanda por parte del ente accionado.

2.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹:

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de julio de 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, argumentando para ello, que enmarcándose bajo el régimen de responsabilidad objetiva, ha de atenderse lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando sostiene que, si el imputado es absuelto operando la constitución del daño y su característica de ser antijurídica, entonces la privación de la libertad no tendría que sufrirla desde el momento en que fue capturado, por lo que se tiene que indemnizar los perjuicios ocasionados por la ocurrencia de dicha situación.

Finalmente y como consecuencia a lo anterior, el Juzgador condenó al demandado a pagar por concepto de daño material a favor del demandante ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN, la suma de \$9.634.256.32, por daño inmaterial o perjuicio moral para él y su núcleo familiar, la suma de \$277.200.000. Así también condenó el *A-quo* a favor del demandante ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO y su núcleo familiar, por concepto de daños morales, la suma de \$665.280.000.

¹ Fol. 181 a 191 Cuaderno principal.No.1.



1.2. LOS RECURSOS DE APELACIÓN²³:

La parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Señala que, uno de los elementos de la responsabilidad, importante para destacar, es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio, este extremo de tanta importancia, tiene por presupuesto la existencia de un hecho o una omisión para el caso imputable a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo corresponde el *onus probandi* del mismo, a quien alega su ocurrencia.

De lo precedente, concluye que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la *litis*, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, simplemente en el caso que nos ocupa, dicha Entidad, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con unos deberes que le impone la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias, al funcionario que no cumple con dicho mandato.

La providencia en virtud de la cual la Fiscalía impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al demandante, estuvo por consiguiente fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal y a través de la cual el sindicado tuvo oportunidad de controvertirlos con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, dándose cumplimiento a las ritualidades procesales como a los principios rectores que consagra la ley penal.

Indica que, ineludiblemente debe considerarse que la Fiscalía General de la Nación es de creación constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las cuales se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental

² Fol. 200 a 213 C. Ppal. No.2 (Fiscalía General).

³ Fol. 214 a 220 C. Ppal. No. 2 (Demandante).



penal, ya que le corresponde de conformidad con el artículo 250 de la C.P. en armonía con el artículo 120 del C.P.P., de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

Que para el caso concreto, al momento de resolver la situación jurídica en contra del señor ÁLVARO ANTONIO PALENCIA, para la Fiscalía era creíble o probable la responsabilidad penal del sindicado teniendo en cuenta las pruebas que aparecían en la investigación penal; pues cuando existe suficiente mérito probatorio para proferir una medida de aseguramiento contra una persona, no es posible predicar una responsabilidad patrimonial del Estado con el simple hecho de que el sindicado haya sido absuelto, como si se tratara de comparar los dos extremos de una ecuación matemática, sin tener en cuenta determinados aspectos que bien pueden suscitarse en el desarrollo de una investigación penal.

Aduce la entidad apelante, que la privación de la libertad de que fue víctima el señor ÁLVARO ANTONIO PALENCIA en el caso materia de la *litis*, no puede tildarse de “injusta”, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existían por lo menos dos indicios graves de responsabilidad de los sindicados.

Concluye manifestando en la alzada, que es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra el señor ÁLVARO ANTONIO PALENCIA, obró de conformidad con la obligación y sus funciones establecidas en el artículo 250 de la C.P.; las disposiciones legales dentro de estas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.



En lo que respecta a la condena establecida, manifestó, que debe tenerse en cuenta con la condena de los perjuicios morales impuesta por el Honorable Tribunal, lo dicho, en sentencia del 6 de septiembre del 2001, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, radicación número 1966-316001, que fijó como criterio jurisprudencial el tope de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el daño moral cobra su mayor intensidad, en caso de muerte de un ser querido que esté en primer grado de consanguinidad con el demandante, considerando que la condena impuesta es excesiva, ante el tiempo de privación de la libertad impuesta a los demandantes.

Como fundamentos jurisprudenciales que dan sustento al recurso de alzada, señaló:

- Tribunal Administrativo de Antioquia. Salvamento de voto de fecha 29 de noviembre de 2010, Magistrada EDDA ESTRADA ÁLVAREZ.
- Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, radicación No. 1966-316001, M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

A su vez, la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso el recurso de apelación contra el fallo en mención, el día 29 de julio de 2014, argumentando, que el *A-quo* incurrió en un error al no decretar de oficio la prueba documental (registro civil), que probara el parentesco de unos de los hermanos del demandante ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento de este último no se aportó junto a la demanda.

Manifestó, que el juzgador de primera instancia, no valoró las pruebas que estaban consignadas en el proceso penal, teniendo en cuenta que allí se encontraban varios documentos que acreditaban por lo menos indiciariamente el parentesco



del demandante ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN, con sus hermanos, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA, CLARA INÉS y GERMÁN PINZÓN BELTRÁN.

Dichos documentos, se resumen en, apertura de instrucción penal (folio 134 141), formato de orden de captura (folio 148), formato de Policía Nacional DIJIN (folio 213), diligencia de indagatoria (folio 150 a 159), declaración jurada de Julio Manuel Montes Bohórquez y Guillermo León Ricardo Romero (folio 63 y 73), providencia que califica el mérito del sumario (folio 69 a 114), sentencia de primera instancia (folio 424).

Termina aduciendo, que con base en lo estipulado por el artículo 213 del C.P.A.C.A, y los artículos 169 y 170 del C.G.P., es procedente legalmente decretar de pruebas de oficio, por lo cual solicita en esta instancia decretar como prueba oficiosa documental trasladada a la notaria única de Ovejas-Sucre, la copia autentica del registro civil de nacimiento del señor ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN.

En consecuencia, solicita que se modifique la sentencia apelada, y condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios de los demandantes, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA, CLARA INÉS y GERMÁN PINZÓN BELTRÁN.

Como sustento jurisprudencial de la alzada, señaló los siguientes pronunciamientos de la doctrina constitucional sobre el tema:

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591 del 4 de agosto de 2011. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

En atención a lo anterior, se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2014, la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, declarándose fallida y concediendo el recurso de apelación interpuesto.



2.3.1. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Admitido el recurso de apelación mediante auto del 27 de octubre de 2014⁴, la Sala resolvió denegar mediante providencia del 6 de noviembre de la misma anualidad⁵, la solicitud del apelante demandante, encaminada a oficiar a la Notaria Única de Ovejas-Sucre, para que se allegara al proceso, el registro civil de nacimiento del señor Alfredo Guillermo González Beltrán.

Por lo anterior, el demandante interpone recurso suplica⁶ buscando el reconocimiento en esta instancia de la prueba solicitada, recurso que fue resuelto por la Sala Segunda de Decisión Oral de este Tribunal, Magistrado Ponente Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, que mediante auto del 5 de diciembre de 2014⁷, resolvió denegar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 6 de noviembre dictada por el ponente.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA⁸⁻⁹:

Mediante auto del 20 de enero de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto

En esta oportunidad procesal, se pronunció la parte demandante mediante escrito de fecha 28 de enero de 2015, en donde reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio, y en el recurso de apelación, haciendo hincapié sobre la necesidad que le asiste al proceso de que la prueba documental solicitada (registro civil de Alfredo González Beltrán) sea decretada, como quiera que esta tiene como único fin, el esclarecimiento de un hecho del que se reputa su existencia a partir de los indicios que existen en el expediente, y que indican inequívocamente que Julio

⁴ Folio 4. Cuaderno. No. 2

⁵ Folio 13 a 15 Cuaderno No2.

⁶ Folio 20 a 24 Cuaderno No. 2

⁷ Folio 29 a 33 Cuaderno No. 2

⁸ Fol. 48 a 53 C-2. (Alegatos parte demandante).

⁹ Fol. 54 a 67 C-2. (Alegatos parte demandada).



César González Olivera, Clara Inés y German Pinzón Beltrán son hermanos del demandante, razón por la cual se debe dar aplicación al principio de la *no reformatio in perios*, por ser apelante único

El ente demandado, **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante escrito del 4 de febrero de 2015, allega sus alegatos finales, insistiendo en lo expuesto tanto en los alegatos de conclusión de primera instancia, como en lo manifestado en el recurso de alzada.

1.6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰

El Procurador 44 Judicial II, delegado ante el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2014, rindió concepto en los siguientes términos:

Luego de hacer un breve resumen de la actuación procesal surtida en primera instancia, expone frente al caso concreto, y respecto al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, que teniendo en cuenta que el actor fue absuelto del proceso penal por aplicación de la figura jurídica del *in dubio pro reo*, del cual se predica la indemnización por daño antijurídico, se hace necesario mirar el antecedente jurisprudencial que ha resuelto tal pretensión ante la situación fáctica - jurídica señalada, como quiera que ha sido el H. Consejo de Estado quien considera que en los eventos en los que se configuren las causales previstas en el citado artículo 414 del C.P.P., cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible- e incluso cuando se absuelva al detenido por *in dubio pro reo* -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva.

¹⁰ Fols. 89 a 97 C-2. (Concepto Procuraduría 44 Judicial II).



Seguidamente expone, que cuando la absolució n no se produzca en aplicaci3n del principio de *in dubio pro reo* “*strictu sensus*” el demandante deber3 entonces demostrar que la privaci3n de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado de una ausencia probatoria que sustentara la detenci3n preventiva, sin que esto signifique ponerlo en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue en efecto arbitraria, lo cual indica que no en todos los casos en donde nos encontremos frente a una absolució n, se debe condenar al Estado, sino s3lo cuando el ejercicio de esa potestad se vuelve antijurídica.

Igualmente, en lo que respecta a la indemnizaci3n de los perjuicios, sostuvo que, la tesis en la cual se fundamenta el recurso de la entidad demandada no est3 llamada a prosperar, por cuanto hay que tener en cuenta que para determinar la cuantía de la indemnizaci3n del perjuicio moral, esta se debe establecer por el criterio valor-tiempo, que ha desarrollado la jurisprudencia m3s reciente de la Secci3n Tercera del Consejo de Estado, en los casos de privaci3n injusta de la libertad, mediante sentencia de unificaci3n de la Secci3n Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante Acta del 28 de Agosto de 2014.

Precis3 adem3s, que para liquidar dicho perjuicio, hay que atender a lo dicho por la Secci3n A, del H. Consejo de Estado, que manifest3 que la simple acreditaci3n del parentesco para los eventos de perjuicios morales resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes d su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparaci3n se demanda.

Respecto a los argumentos esbozados por la parte actora en su recurso, manifest3 la vista fiscal, que al no probar el demandante el parentesco de Julio C3sar Gonz3lez Olivera, Clara In3s y German Pinz3n Beltr3n con la victima directa, solicitando se decrete una prueba de oficio en segunda instancia para acreditar lo que era una carga para 3l, lo cual no es posible, atendiendo que la prueba en segunda instancia se encuentra reglada, por el artícu lo 212 del C.P.A.C.A, no



encontrándose posible ajustar la situación a los casos previstos en la norma.

Por lo antes anotado solicitó, que se confirme en su integridad la sentencia venida en alzada.

Como base jurisprudencial y sustento del concepto rendido, hace de las siguientes sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado:

- Sentencia del 30 de marzo de 2012. Exp. 66001-23-31- 000-2004-00774-01(33238). C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Reparación Directa.
- Sentencia del 31 de enero de 2011. Exp. 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452). C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Acción de Reparación Directa.
- Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2013, Exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C. P. ENRIQUE GIL BOTERO

3. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial lo esbozado por los apelantes en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar



los siguientes problemas jurídicos:

2.1.1. Problemas jurídicos principales: ¿Qué tipo de título imputación de la responsabilidad se debe aplicar para los casos de privación injusta de la libertad?

¿Es responsable patrimonial y extracontractualmente el Estado, en los casos de privación injusta de la libertad cuando se presenta la absolución en aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”?

2.1.2. Problema jurídico secundario: ¿Tuvo en cuenta el juez de primera instancia los parámetros jurisprudenciales fijados al momento de establecer el *quantum* de la indemnización otorgada a los demandantes por concepto de perjuicios morales?

¿Demostró la parte activa el parentesco existente entre ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN y los señores JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA, CLARA INÉS y GERMÁN PINZÓN BELTRÁN?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en general, **ii)** Responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, Responsabilidad objetiva y Responsabilidad subjetiva del Estado, evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, **iii)** Unificación de la jurisprudencia frente al *quantum* en la tasación de los perjuicios morales, y **iv)** El caso concreto.

3.2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de



responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*¹¹. Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, el mismo corre con el deber legal de entrar a reparar el daño ocasionado. Es así como a través del artículo 90 superior se enmarca el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual, fundamentado en la noción del denominado “daño antijurídico”, que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar, el cual incluye en un concepto más amplio, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado en general y por ende de la administración de justicia, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estatal.

Consagra el mencionado artículo 90 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Nótese de la norma transcrita, dos elementos que se constituyen como piedra

¹¹ Literalmente, “*el juez conoce el derecho*”. Para el H. Consejo de Estado: “En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



angular en la responsabilidad de Estado, la imputabilidad y el daño antijurídico, de ahí que cuando se pruebe el hecho dañino, es el Estado mismo el primer obligado a la reparación, por la lesión patrimonial que injustificadamente sufre una persona con ocasión de la función de los organismos estatales.

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“A partir de la expedición de la constitución de 1991, la responsabilidad del estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, **dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”**. Al respecto, la corte constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable...”*

(,.)...

***Sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”**. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”¹² (Negrillas de la Sala).*

Es claro entonces, que los daños antijurídicos que desencadenan la responsabilidad del Estado, son aquellos que tienen por autor a una autoridad pública y que además pueden serle válidamente atribuidos al Estado.

En síntesis se puede concluir de lo esbozado por la norma constitucional, que la misma es estricta en guardar diferencia con ambos extremos de la relación de responsabilidad, señalando los sujetos pasivos y activos de la misma, la

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.



administración y el lesionado, el daño y la relación de causalidad.

El daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de “no hacer daño a nadie”, a su vez este debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligarlo a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente.

A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

3.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA DEL ESTADO, EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:

Sea lo primero señalar, el sentido amplio que se le ha dado a la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad¹³, en el entendido de constituirse en un derecho fundamental de aplicación inmediata, ligado estrechamente a la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada.

¹³ Sobre el fundamento filosófico de la libertad, puede estudiarse a MILL, John Stuar. Sobre la Libertad. Madrid: Alianza, 1991. De este autor se destaca la siguiente frase: “No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno en la cual las libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas”.



Valga la pena mencionar que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y demás de rango legal que establecen el trámite de los procesos penales.

El marco normativo que regula el tema del derecho a la libertad en nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 13 y 28 de la C.P., que a su vez se acoplan a lo establecido por el artículo 29 *ibidem*, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

“ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
...”

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En virtud de esto, la libertad personal como precepto de rango constitucional se

¹⁴ Artículo 9º “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”

La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es



absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.
- Error jurisdiccional.



- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia para esta Colegiatura identificar cual es el título de imputación aplicable al caso concreto de privación injusta de la libertad, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo, razón por la cual se trae a colación en resumen, las diferentes posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del Estado en estos casos, dado que el apelante finca su recurso en que en el caso bajo estudio no existe un juicio de reproche de la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, lo que podíamos llamar como una primera tesis interpretativa, es aquella donde el Consejo de Estado sometió la responsabilidad por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del “error judicial”, donde debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya



demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad es abiertamente contraria a la ley y que la conducta fallida de la administración de justicia pudiera dar paso a la imputabilidad del Estado para reparación patrimonial por los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona por la detención preventiva.

Posteriormente, se adoptó otra postura la cual planteaba que ya no era necesario hacer depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, es decir, sin necesidad de hacer una valoración negativa de la actividad desplegada por el órgano represor de los delitos, sino de la absolución posterior del detenido, tomando como base algunas de las causales nombradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Una tercera postura asumida por el H. Consejo de Estado, tiene que ver con el argumento de que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, se logra probar la existencia de un daño causado por esa privación, daño que debe ser a todas luces antijurídico, arribando a la conclusión de que tal responsabilidad es igualmente objetiva. Así las cosas, no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.

Por último, lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de



manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución hallándose una duda razonable o aplicación del *in dubio pro reo*, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

En síntesis, las anteriores posturas fueron consignadas por el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento que la Sala transcribe en su aparte más importante:

“En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar...

*En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por*



la autoridad competente.

(,).

En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad - aún en aquellos casos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio in dubio pro reo-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima.

Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano”¹⁵ (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902) Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



por la privación de la que fue objeto.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar lo interpretado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad objetiva del Estado por la privación injusta de libertad a través de la nueva postura, que acoge aún la absolución bajo la aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”, al respecto expone la Corporación:

“De conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos —cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.”¹⁶ (Negrillas de la Sala).

En igual sentido ha dicho:

“Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio “in dubio pro reo”, este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de

¹⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033). Actor: JOSÉ JAFETH IBARGÜEN MOSQUERA Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.



privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad.”¹⁷ (Negrillas de la Sala).

En definitiva, y en atención a la sentencia *ut supra* del Consejo de Estado, se puede decir, que si bien cierto antes se predicaba que la responsabilidad del Estado era propia de un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, donde por obligación se debía demostrar la configuración de la falla en el servicio, también lo es que la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad aún en aquellos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es que se trata de una responsabilidad de **carácter objetivo**, comoquiera que al imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a demostrar una situación en “extremo complicada”, habida cuenta que el problema se presenta en razón a que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se ocasionó con la detención.

Por lo anterior, para la Sala, es claro que la tendencia jurisprudencial actual y que se comparte, no es otra que aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, aún en los casos de absolución por duda a favor del procesado.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 20 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001) Actor: NELSON VELOZA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.



3.4. UNIFICACIÓN ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL QUANTUM EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta lo esgrimido por apelante en el recurso de alzada y coadyuvado por el Ministerio Público en su concepto de fondo, relacionado con el monto asignado con ocasión a los perjuicios morales, en el fallo de primera instancia, la Sala se detendrá en este punto, a fin de efectuar el correspondiente análisis.

Con la relación al tema de la tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial a través de sus sentencias se unificación, en un primer pronunciamiento decidió unificar los criterios en aras de tener una sola metodología a la hora de tasar los daños inmateriales bajo una metodología de valor y de tiempo, razón por la cual, es importante para esta Judicatura traer a colación dicho pronunciamiento, con el fin de observar cuáles son los criterios racionales que deben regir el arbitrio judicial al momento de cuantificar este tipo de rubros:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.”¹⁸.

(,,).

¹⁸ Cfr. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.



Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Reglas para liquidar el perjuicio Moral en privación de la libertad	Victima directa, cónyuge, compañero (a) permanente o pariente en 1º grado de consanguinidad	Parientes en 2º de consanguinidad	Parientes en 3º de consanguinidad	Parientes en 4º de consanguinidad o afinidad hasta el 2º	Terceros damnificados
Termino privación Injusta en meses		50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	50% del porcentaje de la víctima directa	15 % del porcentaje de la víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.5	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12.5	7.5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17.5	12.25	8.75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.”¹⁹

Por ello, serán estos los parámetros que deben observarse a la hora de estudiar y determinar el valor a asignar por daño moral, partiendo claramente de la magnitud del daño en general, relacionando este punto con el tiempo y forma de la detención, y los demás factores especiales consagrados en las providencias estudiadas.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 68001233100020020254801 (36149), Actor: JOSÉ DELGADO SANGUINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL. (Sentencia de Unificación, aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales).



Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

4. EL CASO CONCRETO:

Analizada la postura de las partes y la decisión de primera instancia, la Sala procede a resolver el presente asunto; para ello comenzará haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado.

De las pruebas recaudadas, se puede resaltar, que con fecha del 9 de marzo de 2007, se profirió providencia de apertura de instrucción por parte del Fiscal Especializado Delegado ante la DIJIN, donde se ordenó la captura de los demandantes por el delito de rebelión y concierto para delinquir²⁰. Igualmente quedó demostrado que el día 13 de marzo de 2007, se capturó al señor ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN²¹.

Está demostrado que mediante providencia del 7 de marzo del año 2008, se profirió resolución de acusación, en contra de los demandantes por el delito de rebelión, y se ordenó la preclusión de la investigación por el delito de concierto para delinquir que les había sido endilgado²².

Así mismo, se resalta la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo²³ y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Penal que confirmó la absolución de los actores²⁴, por haberse presentado dudas razonables en la comisión del ilícito que llevaron a que se aplicara el principio universal del in

²⁰Folio 132 a 139 C. Ppal. No. 1 (Anexos de la demanda)

²¹ Folio 172 C. Ppal. No. 1 (Anexos de la demanda)

²² Folio 69 a 114 C. Ppal No. 14 (Anexos a la demanda).

²³ Folio 292 a 370 del C. Ppal. No. 18 (anexos a la demanda).

²⁴ Folio 2 a 45 C. Ppal No. 20 (anexos a la demanda).



dubio pro reo.

A su vez, los registros civiles de los actores con que se logra probar el grado de parentesco con ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO (privado de la libertad), situación que no fue desvirtuada por la accionada durante el desarrollo de la actuación²⁵.

Se aportaron al expediente los registros civiles de nacimiento de los actores conformantes del grupo familiar de ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN²⁶, no obstante se resalta que el registro civil de nacimiento de este último no fue allegado al proceso, ni solicitado como prueba dentro de las oportunidades procesales consagradas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

Se logró probar en el sub lite, que ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN, estuvo privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2007, hasta el 24 de junio de 2008, según certificación expedida por el Director del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal (folio 85 C. Ppal. No.1).

Igualmente se demostró que ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO estuvo privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2008 hasta el 08 de febrero de 2010, según certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sincelejo (folio 86 C. Ppal. No.1).

Por lo anterior, previo análisis de la prueba documental allegada, considera la Sala que existe responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de su ente investigador, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la que fue objeto el demandante ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN desde el 13 de marzo de 2007, hasta el 24 de junio de 2008, para un tiempo total de un (1) año, tres (3) meses y once (11) días, tal como consta la Certificación expedida por el

²⁵Folio 61 a 77 C. Ppal No. 1

²⁶Folio 78 a 84 C. Ppal. No. 1



Director del Establecimiento Carcelario. Igualmente, para el caso del demandante ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO estuvo privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2008 hasta el 08 de febrero de 2010, esto es un tiempo total de un (1) año, tres (3) meses y quince (15 días) como hace constar la certificación expedida por el titular del reclusorio.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que resulta irrelevante esclarecer si el actuar de la Administración de Justicia se ajustó o no a derecho, cuando actualmente la jurisprudencia apunta claramente al enfoque del daño causado y no a realizar un juicio de valor de la conducta de quien lo causa, por lo que se establece una responsabilidad netamente objetiva, toda vez que siempre habrá afectado de manera negativa a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento de su derecho con la correspondiente indemnización de los perjuicios que ello causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso Sub examine, con base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.

4.1. Daño Antijurídico.

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Para determinar el daño, se debe tener en cuenta en primer lugar, el proceso penal adelantado en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, que mediante sentencia del 22 de octubre de 2010 absolvió a ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN y a ÁLVARO ANTONIO PALENCIA



PIZARRO de toda responsabilidad por el delito de rebelión.

Posteriormente, la sentencia absolutoria fue apelada y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia del 06 de abril de 2011, que resolvió confirmarla.

Con sustento en todo lo anterior se deja por definido que el daño lo constituye la privación de la libertad física de ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN y a ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de rebelión, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas, se evidencia desde el 13 de marzo de 2007 hasta el hasta el 24 de junio de 2008, para el señor GONZÁLEZ BELTRÁN y desde el 23 de octubre de 2008 hasta el 08 de febrero de 2010, para el señor PALENCIA PIZARRO.

Por lo anterior, el daño y su cuantificación, se encuentran acorde a la jurisprudencia ya citada, dado que su valoración se hace en 90 S.M.L.M.V. para la víctima directa y los parientes cercanos (cónyuge o compañera, hijos y padres) y en el segundo orden en 45 S.M.L.M.V (hermanos), dado que la detención fue por un término superior al año e inferior a los 18 meses, por lo que la valoración se realizó por el *A quo*, dentro de los parámetros jurisprudencialmente admitidos.

4.2. La Imputabilidad.

Como se advierte, la sentencia absolutoria fundamenta la imposibilidad de condenar a ALFREDO GONZÁLEZ BELTRÁN y a ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO, por carecer de la certeza de las pruebas que llegaran a establecer la responsabilidad en el delito imputado, lo cual se traduce en afirmar que no se configuraron los elementos necesarios para que la conducta fuese punible y en consecuencia merecedora de sanción de tipo penal.

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala concluye que existe Responsabilidad del



Estado por la privación de que fue objeto los demandantes, dado que el sustento de la absolución implica que la Fiscalía como ente acusador, no corrió con la carga de desvirtuar el “in dubio pro reo”, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía.

Por lo expuesto, es clara la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios ocasionados a los actores por la privación injusta de que la que fueron víctimas, como quiera que en todo el desarrollo de la acción penal, no logró demostrar la responsabilidad de estos en la comisión de los delitos endilgados, razones suficientes para despachar negativamente los argumentos expuestos en el recurso de alzada, así mismo en lo que atañe al otorgamiento de los perjuicios morales y materiales, que como se dijo en notas de precedencia, basta con demostrar el parentesco con la víctima y la causación del daño inmaterial, situación que se logró probar por medio del caudal probatorio allegado al proceso.

Por otro lado, y frente a lo expuesto por el demandante en su recurso de alzada, la Sala de detendrá en este punto a fin de analizar lo siguiente:

El H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado sobre la prueba documental idónea para probar el estado civil (pertenezco) así,

"En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde.



Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento".
(...).

*Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las "PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL", el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: "Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100". Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: "Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro". Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: "Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970". **Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto**²⁷" (Destacado de la Sala).*

De la jurisprudencia que se cita, se puede tener claridad que el único documento pertinente y que se torna como idóneo para demostrar el estado civil en este caso el parentesco y la legitimidad en la causa por activa para reclamar la indemnización del daño moral reclamado, es el registro civil de nacimiento, por ende si se pretende dentro del proceso probar la calidad de hermano de la víctima, deben reposar en el expediente tanto los registros civiles de la víctima, como de

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C". Consejero Ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO Sentencia del 09 de mayo de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304) Actor: LUIS FELIPE LOPEZ Y OTROS. Demandado: HOSPITAL REGIONAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR E.S.E. Y OTROS.



los actores que pretenden alcanzar la indemnización de los perjuicios ocasionados a este, solo así se determinara fehacientemente el parentesco de unos con otros dentro del proceso.

El apelante alega, que si bien es cierto y al expediente no se allegó el registro civil de nacimiento del demandante ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN, si fueron arrimados al proceso una serie de documentos que otorgan indicios sobre este hecho, tales como: apertura de instrucción penal (folio 134 141), formato de orden de captura (folio 148), formato de Policía Nacional DIJIN (folio 213), diligencia de indagatoria (folio 150 a 159), declaración jurada de Julio Manuel Montes Bohórquez y Guillermo León Ricardo Romero (folio 63 y 73), providencia que califica el mérito del sumario (folio 69 a 114), sentencia de primera instancia (folio 424).

Como bien lo dice el demandante, los anteriores documentos soportan indicios de que lo expuesto puede ser o no legítimo, no obstante no se constituyen en una prueba idónea que conlleve a la veracidad de este hecho, acogiendo esta Colegiatura la postura del órgano de cierre, cuando dice que el único documento que constituye una verdadera prueba para demostrar el parentesco al interior del proceso, es el registro civil de nacimiento, que para el presente caso, no fue aportado.

Además de lo anterior, solicitó el demandante que en segunda instancia, le fuera decretada de oficio la prueba consistente en oficiar a la Notaria Única de Ovejas-Sucre, para que se allegara al proceso, el registro civil de nacimiento del señor Alfredo Guillermo González Beltrán, la cual fue denegada por el despacho, decisión que la Sala considera pertinente resaltar en este punto:

En la oportunidad procesal que resolvió la solicitud del apelante, se dejó expuesto:

El artículo 212 de la norma adjetiva contenciosa administrativa, regula lo



concerniente a los momentos procesales en los cuales las pruebas pueden pedirse, practicarse y arrimarse al proceso, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”. (Subrayado de la Sala)

Como vemos, el legislador a través de su libertad de configuración normativa, dejó expresamente consignado que en los trámites que se surtan en segunda



instancia con motivo de la apelación de una sentencia, es procedente, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, solicitar la práctica de pruebas, las cuales serán recaudadas de forma exclusiva, cuando el pedimento encaje en alguna de las causales relacionadas en el artículo antecedente.

Sobre el tema de la práctica de pruebas en segunda instancia, nuestro Tribunal Rector ha tenido la oportunidad de emitir varios pronunciamientos, y si bien los mismos se desarrollaron con base en las disposiciones del anterior Código Contencioso Administrativo, resultan aplicables a casos como el presente, veamos:

“Para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas en segunda instancia, se debe atender a lo consagrado en los artículos 169 (de oficio) y 212 (a solicitud de parte) del Código Contencioso Administrativo. Proceden a solicitud de parte, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, ii) que se soliciten en los eventos de que trata el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

Encuentra el despacho que el recurrente fundamenta su solicitud en uno de los eventos contemplados en el referido artículo, esto es, cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Teniendo en cuenta lo anterior, al examinarse en forma particular la conducta observada por la parte actora en el curso de la primera instancia, se encuentra que en la demanda solicitó la práctica de inspección judicial con intervención de peritos, posteriormente mediante providencia de 6 de junio de 2008, el Tribunal la estimó como innecesaria y, en su lugar, decretó que los documentos solicitados se allegaran por parte de la sociedad demandante quien los tiene en su poder, decisión que fue confirmada en auto de fecha 11 de junio de 2009 expedido por esta Corporación, advirtiéndose que la parte demandante no presentó los documentos solicitados, a pesar de la orden dispuesta por el Tribunal.

De lo anterior se observa que la actora con su actuación desatendió el requerimiento que había efectuado el Tribunal en la providencia confirmada, y cuyo desconocimiento trae aparejado una consecuencia gravosa para él, como sería, en este caso el cierre de la oportunidad probatoria en segunda instancia²⁸”.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00010-02(18627) Actor: INDUSTRIA ZENNER S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



Argumentos reiterados por esa misma Corporación, así:

“Para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas en segunda instancia, se debe atender a lo consagrado en los artículos 169 (de oficio) y 212 (a solicitud de parte) del Código Contencioso Administrativo. Proceden a solicitud de parte, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, ii) que se soliciten en los eventos de que trata el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, se observa que la parte demandante cumplió con el primer requisito, toda vez que la solicitud fue presentada antes de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, con la finalidad de que fuera tenida en cuenta en dicha oportunidad procesal.

En cuanto al segundo requisito, se encuentra que el artículo 214 ibídem establece que en segunda instancia se decretarán pruebas únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior”.*

La prueba solicitada por la parte actora para que sea decretada en segunda instancia es la siguiente:

“Solicito respetuosamente oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el propósito de que certifique o informe si alguno de los trabajadores o empleados de la Universidad de Cundinamarca hace parte del pasivo pensional de dicho departamento”

El artículo 214 ibídem indica que únicamente en los casos allí previstos se decretarán pruebas en segunda instancia, evitando la duplicación de los medios o la inutilización de la primera instancia. Es decir, que en la segunda instancia no se pueden practicar sino aquellos medios probatorios que por las razones definidas en el citado artículo no pudieron diligenciarse en la primera instancia²⁹”.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) Radicado número: 25000-23-27-000-2010-00066-01(18851) Actor: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



(Resaltado por fuera del texto original)

Así entonces, conforme a la norma contenida en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y las disquisiciones que sobre el tema ha señalado el máximo tribunal de la justicia contenciosa, encontramos que la práctica de pruebas en segunda instancia procede de manera excepcional y como ya se dijo, debe encajar en alguno de los supuestos de la norma traída a colación, para hacer viable su decreto, situación que no ocurre para el caso de marras, **aunado a que lo anterior es una carga con la que corre el demandante**, como quiera que lo definido por el marco normativo sobre la oportunidad probatoria en segunda instancia se encuentra expresado taxativamente en las normas referenciadas antes referenciadas.

Así las cosas, el fundamento del apelante, no tiene asidero jurídico alguno que lleve a determinar la revocatoria de la sentencia que viene en alzada, compartiendo este despacho lo expuesto por el *A-quo*, que tuvo como sustento el negar lo pretendido por el demandante, como quiera que no logró demostrar fehacientemente que JULIO CÉSAR GONZÁLEZ OLIVERA, CLARA INÉS Y GERMAN PINZÓN BELTRÁN son hermanos del demandante ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ BELTRÁN, razones que se tornan suficientes para despachar negativamente lo esbozado en su recurso.

Corolario de lo expuesto, a juicio de esta Corporación, el presente evento se rige bajo el título de imputación de un **régimen de responsabilidad objetiva por daño especial del Estado**, de acuerdo con lo que se expuso en el aparte correspondiente al régimen de responsabilidad aplicable, teniendo en cuenta las argumentaciones hechas en la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular y lo establecido en el marco normativo de la responsabilidad del Estado, siendo la privación imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, tal como se dejó expuesto anteriormente.



5. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que en los casos de privación de la libertad y terminación de la misma en aplicación del principio de presunción de inocencia, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo y la valoración del perjuicio se realizó dentro de los parámetros jurisprudenciales ya fijados, razón por la cual no le asiste la razón al apelante NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así mismo por el lado del demandante, quedó claro que el único documento idóneo para acreditar el parentesco y por ende la legitimación por activa para entrar a reclamar el derecho indemnizatorio que nace de la condena, a su vez que la solicitud probatoria pedida en esta instancia, no encaja en ninguna de las causales consagradas en el artículo 212 del C.P.A.C.A. , por cuanto, no fue pedida de común acuerdo; tampoco fue solicitada y por ende no fue decretada en la primera instancia; ni versa sobre hechos ocurridos después de precluida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia; por último, no se trata de una probanza que no pudo ser solicitada a consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito.

7. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por la no prosperidad de los recursos interpuestos por ambas partes, no hay condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 14



de julio de 2014 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por la no prosperidad de los recursos interpuestos por ambas partes.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 028.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ